

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33- Cel. 3223083049	SIGC
---	---	--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez informando que la apoderada judicial del Banco Agrario allegó certificado de defunción del demandado. Sírvase proveer.

San José, Caldas 15 de junio de 2021.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00059
Auto Sust. No.412

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo promovido por medio de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra el señor FERNANDO DE JESÚS MARÍN BEDOYA (q.e.p.d), se tiene que la vocera judicial de la ejecutante allegó certificado de defunción que da cuenta del fallecimiento del demandado, deceso que ocurrió el día 14 de septiembre de 2020, en razón de ello y en atención a lo reglado en el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso, se dispone la INTERRUPCIÓN DEL PROCESO.

Ahora bien, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 160 Ibídem, esto es, la citación del cónyuge o compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente, se requiere a la parte demandante para que aporte los datos correspondientes, adjuntando los documentos idóneos que acredite la calidad de las personas a las que se ha de citar en las condiciones anotadas y así poder continuar con el trámite del proceso.

Así pues, que en atención a que existe pendiente “actuaciones promovidas a instancia de parte” y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, y advertido que no existen medidas cautelares pendientes, **se requiere** a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal indicadas, esto es, **aportar los datos correspondientes de las personas que se deben citar**, de conformidad con lo expuesto y así proceder con el trámite normal del proceso. Al efecto deberá la parte acreditar las diligencias desplegadas para cumplir con la carga impuesta.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente demanda.

En efecto el artículo 317 del Estatuto General del Proceso contempla que:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertida la vigencia del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, este Funcionario Judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el nuevo sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor indicada a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
Juez

Firmado Por:

CESAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN JOSÉ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dea2bd55d68be829d2e9bfbcb647c8a77213bc943117dd775e8d6b5454891fc6**

Documento generado en 24/06/2021 10:58:09 AM